



Yautepec de Zaragoza, Morelos; a once de enero
de dos mil veintidós.

PODER JUDICIAL

VISTOS para resolver **interlocutoriamente** respecto al **recurso de revocación**, interpuesto por *********, parte actora en los autos del expediente número **348/2021**, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** sobre **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, promovido por ********* contra *********, radicado en la **Segunda** Secretaría de este Juzgado; y,

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito presentado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes común del Quinto Distrito Judicial del Estado por *********, parte actora en el presente asunto, interpuso **recurso de revocación**, contra el auto **once de noviembre de dos mil veintiuno**, que le recayó al ocurso de cuenta **7472**, que en la parte medular que interesa proveyó en el sentido de que no había lugar a obsequiar la petición relativa a la medida provisional y/o medida cautelar que con carácter de urgente fue solicita por la actora en su escrito de demanda, precisándole que la misma es materia del juicio que nos ocupa y la cual se resolvería en la sentencia correspondiente.

2. Por acuerdo dictado el **veintinueve de**

noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revocación antes aludido, ordenando dar vista a la parte contraria, así como a la representación social de la adscripción, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS**, manifestaran lo que a su derecho y representación correspondiera.

3. En autos de **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, que recayeron a los escritos de cuenta **8578 y 8647**, signados por la Ministerio Público de la adscripción y por la abogada patrono de la parte demandada, se tuvo por desahoga la vista ordenada por auto de veintinueve de noviembre del año en cita, respecto del recurso de revocación y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó turnar los autos para resolver el recurso planteado; y,

CONSIDERANDO:

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente **recurso de revocación** en términos de lo dispuesto por el artículo 566 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, mismo que establece:

“...PROCEDENCIA DE LA REVOCACIÓN. Los autos y proveídos, pueden ser revocados por el juez que los dicte o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio, cuando la ley no establezca expresamente la procedencia de otro recurso...”

A su vez, el artículo 567 del mismo ordenamiento legal, señala las reglas para la tramitación de la



revocación, las cuales rezan:

PODER JUDICIAL

“...I.- El recurso deberá hacerse valer dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva. II.- La petición de revocación deberá hacerse mediante escrito o verbalmente en el acto de la notificación del auto o proveído y deberá contener la expresión de los hechos y fundamentos legales procedentes; III.- No se concederá término de prueba para substanciar la revocación y sólo se tomarán en cuenta los documentos que se señalen al pedirla, y IV.- La revocación no suspende el curso del juicio y se resolverá, bien de plano o mandándolo substanciar con vista de la contraparte por el término de tres días, según el juez lo estime oportuno. La resolución que se dicte no es recurrible...”.

Por su parte los artículos 260 y 262 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, establecen:

“...ARTÍCULO 260.- REQUISITOS PARA SOLICITAR LOS ALIMENTOS. Para pedir que se decreten provisionalmente los alimentos, deberán acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida, ésta última se acreditará, preferentemente, sólo con lo expuesto en la demanda.

Cuando se soliciten por razón de parentesco, deberá acreditarse éste. Si se fundan en testamento, contrato o convenio, debe exhibirse el documento en que consten. Si se piden como medida provisional en un juicio de divorcio se señalarán y asegurarán los alimentos que debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos...”

“...ARTÍCULO 262.- RECURSOS CONTRA LA SENTENCIA SOBRE ALIMENTOS. La resolución que se dicte concediendo los alimentos, es apelable en efecto devolutivo; la que los niegue, en efecto suspensivo. El recurso, en cualquiera de los casos, sólo puede ser interpuesto por el acreedor alimentista y se substanciará sin intervención del deudor...”

II. Al efecto, es menester precisar como antecedentes que mediante escrito inicial de demanda presentado el ocho de julio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Distrito Judicial y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, compareció ***** , demandó en la vía de CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR sobre **MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA**, la modificación e incremento de la pensión alimenticia establecida en el convenio celebrado por ambas partes en audiencia de diez de marzo de dos mil nueve y homologado a sentencia ejecutoriada con autoridad de cosa juzgada dentro del juicio de divorcio necesario ***** , radicado en la Primera Secretaria del éste Juzgado, contra ***** , así también solicito como providencias cautelares la fijación de una pensión alimenticia a cargo del demandado consistente en el descuento del 30% de su salario y demás prestaciones que percibe en su fuente de trabajo; por auto de nueve de julio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta. Mediante escrito de cuenta 4342, signado por la parte actora, solicito en atención a que el auto admisorio fue omiso en pronunciarse respecto de las medidas provisionales se proveyera sobre el particular, por lo que por auto de veintiséis de julio del año en cita, se tuvieron por hechas sus manifestaciones, y por cuanto a su petición se proveyó en el sentido de que una vez que fuera emplazado el demandado y diera contestación a la demanda se tendrían mayores elementos para proveer sobre dichas medidas. Así las cosas, mediante escrito de cuenta **7472**,



entre otras cosas la parte actora insistió al ya estar emplazado el demandado se proveyera respecto de las

PODER JUDICIAL

medidas solicitadas, al efecto por previsto de once de noviembre del año próximo pasado, proveyó que tocante a las medidas provisionales que solicitó las mismas son materia del juicio que nos ocupa y por tanto se resolvería en la sentencia correspondiente.

III. En este tenor, se tiene que el recurso de revocación es un medio de impugnación que procede sólo contra los autos no apelables, y su objeto es que se rescinda la resolución contenida en el auto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 567 de la ley adjetiva familiar aplicable.

Ahora bien, el recurrente se duele del auto impugnado de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **7472**.

Auto, que en la parte medular textualmente dice:

"...Yautepec de Zaragoza, Morelos; a once de noviembre de dos mil veintiuno.

*Se da cuenta con el escrito registrado con el número 7472, suscrito por ***** , promoviendo en su carácter de parte actora en el presente juicio.*

Tocante a las medidas provisionales que solicita, dígamele a la promovente que no ha lugar a obsequiar de conformidad su petición, toda vez que la misma es materia del juicio que nos ocupa y la cual se resolverá en la sentencia correspondiente..."

Contra tal determinación, la parte actora interpuso recurso de revocación el cual fundó en atención al contenido del auto transcrito, exponiendo al efecto los agravios irrogados en el ocurso de cuenta **7956**, presentado el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, mismos que en este apartado se tienen a la letra por reproducidos en obvio de innecesaria repetición atento al principio de economía procesal contemplado en el artículo **186** del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, criterio **Jurisprudencial** de observancia obligatoria sostenida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación, Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; visible a la página **830**, que ordena:

“...CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los **agravios**, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de **agravios**, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer...” Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez...”.

IV. En esa tesitura, en el presente asunto tenemos que la parte actora en su escrito inicial de demanda solicita la modificación de cosa juzgada, pretendiendo se modifique e incremente la pensión alimenticia a favor de su menor hijo de una cantidad líquida a un porcentaje equivalente al 30% del salario del demandado, asimismo mediante escrito registrado con el número **7472**, insistió en su petición de fijarse como medida provisional lo antes referido argumentando en esencia que es un derecho fundamental del menor de edad, lo que este juzgado determinó en auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, la improcedencia de su petición, toda vez que las mismas son materia del juicio y que se resolvería en la sentencia correspondiente, auto el cual es materia del presente recurso.

Ahora bien, atento a lo anterior, éste órgano jurisdiccional considera que el auto de once de noviembre de dos mil veintiuno, no puede ser materia de

REVOCACIÓN, por determinación expresa de la ley, pues en ésta se señala que el recurso procedente lo es el de APELACIÓN, ya que de conformidad con el artículo 262 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, ya transcrito, la resolución que niega alimentos, es apelable.

En efecto, el hecho de que existan reglas de procedencia de los medios de impugnación muy específicas, es debido al respeto que se tiene que guardar al principio de seguridad jurídica, pues de lo contrario, si la procedencia de los recursos fuera flexible, existiría una incertidumbre y dificultad para determinar la firmeza de las resoluciones judiciales; pues es de explorado derecho que no se puede impugnar una resolución si no existe en la ley aplicable, disposición expresa que prevea la existencia de un medio de impugnación a través del cual pueda ser revisada la resolución de que se duele, sin que la persona sujeta a jurisdicción sea quien determine la procedencia o improcedencia de un recurso al momento de manifestarse inconforme con la resolución, sino serán las reglas establecidas en la norma son las que lo determinaran.

Por lo tanto, el hecho de que se haya admitido a trámite el recurso de revocación interpuesto por la actora, no quiere decir que se haya emitido una declaratoria definitiva sobre su procedencia, en virtud de que en éste únicamente se hace un análisis general, y en



su caso se desestimaran aquellos notoriamente improcedentes, y es en la resolución en donde se estudia

PODER JUDICIAL

a fondo la procedencia o improcedencia del mismo, pues la obligación de analizar la vía planteada como presupuesto procesal, no se agota solo en el momento de acordar el escrito de impugnación, sino que es una formalidad de orden público que limita la capacidad de actuación de las autoridades jurisdiccionales; vía que debe ser analizada de oficio, y solo posterior a ello, proceder al estudio de fondo, pues de lo contrario se podría caer en el error de pronunciarse respecto al fondo del asunto, cuando la ley no lo faculta expresamente para ello.

En consecuencia de lo anterior, resulta notoriamente improcedente el recurso planteado por ***** , al no ser el recurso idóneo; sin que resulte óbice a lo anterior el hecho de que como se precisó anteriormente, el recurso interpuesto, haya sido admitido y se ordenara su curso normal, puesto que dicha determinación solo constituye proveído de trámite, encontrándose este órgano jurisdiccional en posibilidades de reexaminar la procedencia del recurso planteado y desecharlo en caso de encontrarlo improcedente.

Teniendo aplicación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

Época: Novena Época

Registro: 191148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XII, Septiembre de 2000

Materia(s): Civil

Tesis: VI.3o.C. J/36

Página: 593

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández.

Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera.

Ante tales argumentaciones, se **declara improcedente** el recurso de revocación hecho valer por *********, parte actora en contra del auto dictado el **once de noviembre de dos mil veintiuno**, recaído al escrito de cuenta **7472**, el cual se confirma **en la parte medular que interesa** en todas y cada una de sus partes, **declarándose firme** el mismo.

En ese sentido, no pasa por alto para esta juzgadora que la pensión alimenticia del menor inmerso en la presente contienda fue consensada por las partes en el presente asunto en el juicio primigenio 137/2008, radicado en la Primera Secretaria del índice de este juzgado, relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO mutado a DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por *********, en el que mediante sentencia de ocho de mayo de dos mil nueve, entre otras cosas aprobó el convenio celebrado por los litigantes en el que

en la cláusula segunda se pactó como pensión alimenticia la cantidad de \$1,400.00 (MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de manera quincenal, mimos que deberían ser depositados en una cuenta bancaria a nombre del menor.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, 118, 119, 120 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Familiar vigente en el estado de Morelos, es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar **interlocutoriamente** en el presente recurso, en términos de lo establecido en el Considerando **I** de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el recurso de **revocación** hecho valer por *********, parte actora, por los razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, quedando firme el auto recurrido de **once de noviembre de dos mil veintiuno**, en la parte medular que interesa, recaído al escrito de cuenta **7472**, en todas y cada una de sus partes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió **interlocutoriamente** y firma la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, ante la Segunda



Secretaria de Acuerdos, Licenciada **EVA VARGAS**

GUERRERO, con quien actúa y da fe.

PODER JUDICIAL F/Melr.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

